

**HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente,

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE
TELECOMUNICACIONES SOBRE EL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
N° 37.781 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Artículo 1°. Se sustituye el título “**Disposición Transitoria**”, por “**Disposiciones Transitorias**”.

Artículo 2°. Se sustituye la Disposición Transitoria “**Única**”, por la Disposición Transitoria “**Primera**”, con el siguiente texto:

“**Primera:** Durante los dos (2) primeros años de vigencia del presente Reglamento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá elaborar el Plan de Desarrollo de Obligaciones de Servicio Universal a que hace referencia el artículo 16 del presente Reglamento, con los lapsos de vigencia de un (1) año.”

Artículo 3°. Se incluye como Disposición Transitoria Segunda, el siguiente texto:

“**Segunda.** Los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV, correspondientes a los mecanismos abiertos de asignación de las obligaciones de servicio universal de telecomunicaciones, que se inicien durante el primer año de vigencia del presente Reglamento contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se reducirán hasta una cuarta parte, a juicio del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En tal sentido, el Director General, indicará, en el acto administrativo que dé inicio al mecanismo abierto de asignación, que los referidos lapsos serán reducidos, en la proporción que se señale en la convocatoria a la que hacen referencia los artículos 37 y 38 del presente Reglamento”.

Artículo 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, corrija la numeración a que hubiere lugar e imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre el Servicio Universal de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.781 de fecha 23 de septiembre de 2003, con las modificaciones

señaladas en la presente reforma y, en el correspondiente texto único, sustitúyase la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas a los ocho días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese

(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo

JOSÉ VICENTE RANGEL

(todos los Ministros)

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EL SERVICIO
UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES**

Título I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto regular la asignación, subsidio y control de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones que se establezcan para la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones económicas asequibles, con estándares mínimos de calidad, penetración y acceso a los servicios, a los fines de impulsar el desarrollo social a través de las telecomunicaciones, con independencia de las zonas geográficas, promoviendo la integración nacional, la maximización del acceso a la información, el desarrollo de los servicios educativos y de salud y la reducción de las desigualdades de acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte de la población. Asimismo, a través del presente Reglamento se regula la administración y control del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Principios rectores del Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 2°. En la planificación, establecimiento, asignación y seguimiento de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones orientará su actuación a los siguientes principios:

1. Equidad, a los fines de procurar el desarrollo e integración del país, atendiendo a los valores de justicia distributiva, solidaridad, reducción de la desigualdad de acceso y asequibilidad económica.
2. Continuidad en la prestación del servicio y en el mantenimiento de las condiciones de calidad del servicio que se establezcan al efecto.
3. Neutralidad en la planificación y en el establecimiento de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones que procure no favorecer a prestadores específicos ni conferir derechos de exclusividad o privilegiar tecnologías.
4. Transparencia en los mecanismos y en el manejo del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones, los cuales deberán ser realizados de manera objetiva, clara y pública, de conformidad con la ley y demás normas aplicables.
5. Igualdad de oportunidades para todos los participantes en los mecanismos de asignación de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones.
6. Eficiencia en el establecimiento de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones y en la administración financiera de los recursos del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Definición y alcance social de las obligaciones

Artículo 3°. Se entiende por obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones aquella que se asigne a un operador de servicios de telecomunicaciones a través de los mecanismos

establecidos en el Título IV del presente Reglamento, en función de las necesidades de telecomunicaciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en atención a los propósitos de alcance social establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. A tal efecto, las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones tendrán por finalidad:

1. Coadyuvar a la disminución de los niveles de desincorporación de grupos sociales al proceso general que conforma y consolida la Nación, generados por las barreras geográficas y las situaciones limitantes inherentes a la marginalidad social, a los fines de contribuir a la integración nacional.
2. Procurar maximizar el acceso a la información por parte de la población nacional a los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo de la infraestructura necesaria, con el objeto de insertar a la población del país en la Sociedad del Conocimiento.
3. Procurar la existencia de servicios de telecomunicaciones que coadyuven a una mayor incorporación de la población al proceso educativo, a una diversificación y enriquecimiento de los medios de acceso y suministro de información y a elevar el nivel de las condiciones de acceso a las telecomunicaciones en los establecimientos educativos, a los fines de contribuir al desarrollo de la educación en el país.
4. Fomentar la promoción y desarrollo de la telemedicina, servicios de apoyo a emergencias y aumento de las condiciones de acceso a las telecomunicaciones en centros hospitalarios y ambulatorios, a fin de apoyar el desarrollo de los servicios de salud.
5. Aumentar los niveles de acceso a los servicios de telecomunicaciones, privilegiando a las áreas geográficas donde tal acceso es inexistente o escaso, a los fines de lograr una reducción en las desigualdades de acceso.

Operador sujeto a las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 4°. A los efectos de participar en los mecanismos de asignación de obligaciones de servicio universal se entiende por operador a toda persona debidamente habilitada o autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para el establecimiento y explotación de redes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 5°. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entre otros, determinar las necesidades de telecomunicaciones, la formulación de los proyectos asociados a las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones y la asignación de dichas obligaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente Reglamento. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones procurará lograr los propósitos del Servicio Universal de Telecomunicaciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente Reglamento, bajo un criterio de racionalidad económica e impacto social de los proyectos asociados a las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Régimen Aplicable

Artículo 6°. Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por los mecanismos y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, demás normas aplicables, los pliegos de condiciones, las resoluciones que se dicten y los contratos que se celebren a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Título II Del Monto del Subsidio

Del subsidio

Artículo 7°. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones subsidiará total o parcialmente con recursos del Fondo del Servicio Universal los costos de infraestructura a aquellos operadores a los que se les haya asignado obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Costos de infraestructura

Artículo 8°. Se entenderá por costos de infraestructura aquellos atribuibles a los elementos, funciones y activos asociados a la instalación, planificación, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para el cumplimiento de una obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Determinación del subsidio máximo

Artículo 9°. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones estimará el monto del subsidio máximo, considerando la disponibilidad financiera del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones y el resultado del análisis económico-financiero de cada proyecto. En dicha estimación utilizará los costos totales estimados de prestación de los servicios por proyecto, procurándose la sostenibilidad de los mismos. El monto del subsidio máximo no podrá ser mayor al valor actualizado de los costos de infraestructura y tendrá carácter confidencial hasta el acto de calificación de las ofertas.

A efectos de evitar direccionamientos implícitos hacia determinados operadores, no se utilizará en la determinación del subsidio máximo, beneficios no monetarios específicos, la eventual utilización de economías de escala, la utilización de subvenciones interservicios ni cualquier otro factor económico o financiero que pueda representar una ventaja competitiva específica que atente contra la igualdad de oportunidades en el mecanismo de asignación de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Restricciones para el otorgamiento del subsidio

Artículo 10. El monto del subsidio a otorgarse no podrá ser mayor al monto del subsidio máximo determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ni menor al monto del subsidio mínimo determinado por cada uno de los operadores interesados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Determinación del monto de subsidio mínimo y subsidio efectivo

Artículo 11. Los operadores que manifiesten su interés y participen en los mecanismos de asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, realizarán el cálculo del monto del subsidio mínimo y del monto del subsidio efectivo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

El monto del subsidio efectivo deberá ser igual o superior al monto del subsidio mínimo presentado.

Criterios para calcular el monto del subsidio mínimo

Artículo 12. El cálculo del monto del subsidio mínimo a que hace referencia el artículo anterior deberá garantizar la sostenibilidad del proyecto. A tales efectos, los operadores utilizarán la metodología de valor actual neto del flujo económico del proyecto, considerando lo siguiente:

1. Ingresos asociados a la prestación de la obligación de Servicio Universal, incluyendo aquellos ingresos que percibirá el operador por concepto de tráfico en sentido entrante hacia los usuarios

que serán atendidos como consecuencia de la prestación del servicio asociado a la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

2. Costos de infraestructura definidos de conformidad con el artículo 8° del presente Reglamento.
3. Costos diferentes a los costos de infraestructura en que se incurra para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones.
4. Beneficios no monetarios calculados con base en un mayor reconocimiento de la marca e incremento de la reputación, publicidad en terminales públicos, ventajas comerciales, entre otros aspectos, el cual podrá tomar valor igual a cero.
5. El horizonte temporal a ser considerado en la determinación del valor actual neto del flujo económico, será establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el pliego de condiciones, pudiendo coincidir con el tiempo estimado de duración de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones. El horizonte temporal podrá incorporar la reposición de los activos principales necesarios para el cumplimiento de dicha obligación.
6. La tasa de descuento establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el pliego de condiciones.
7. El valor residual de los activos financiados con el Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones calculado de acuerdo al valor en libro de dichos activos.
8. Cualquier otro criterio particular que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el pliego de condiciones.

Aprobación de las tarifas

Artículo 13. La calificación de la oferta presentada por un operador implicará la aprobación de las tarifas mínima y máxima indicadas por dicho operador.

En todo caso, las tarifas mínima y máxima que presenten los operadores deberán estar comprendidas dentro de los límites establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el pliego de condiciones.

Otorgamiento del subsidio efectivo

Artículo 14. En los mecanismos abiertos de asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, se otorgará el subsidio a aquel operador cuya oferta haya sido calificada y que solicite el menor monto de subsidio efectivo para financiar los costos de infraestructura necesarios para el cumplimiento de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Título III

Determinación de las Necesidades de Telecomunicaciones y la Formulación de Proyectos de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Capítulo I

Disposición General

Fases

Artículo 15. Con el objeto de establecer las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá cumplir con las siguientes fases:

1. Determinación de necesidades: fase en la cual se realiza la identificación y evaluación de los requerimientos de servicios de telecomunicaciones en las zonas geográficas que serán abordadas en el cumplimiento de los propósitos del Servicio Universal de Telecomunicaciones, así como la determinación de los objetivos que deben ser cumplidos.
2. Formulación del proyecto: fase en la cual se realiza el diseño a nivel de sistema del soporte físico y lógico necesario para la prestación de los servicios objeto del proyecto en lapsos

determinados y en ubicaciones específicas, así como la estimación económica de los costos relacionados, requerimiento de inversiones y políticas tarifarias aplicables y la determinación de la información necesaria e índices específicos que permitan estimar la sostenibilidad del proyecto en el marco de financiamiento del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

3. Asignación de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones: fase en la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asigna a un operador de telecomunicaciones una Obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones específica, de conformidad con los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

Capítulo II **Determinación de Necesidades de Telecomunicaciones**

Plan de Desarrollo de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 16. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como mínimo, cada tres (3) años, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, revisará las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, a los fines de planificar, cuantificar y ampliar, de ser el caso, las referidas obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento.

A tal efecto, establecerá un Plan de Desarrollo de Obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, en atención a estándares mínimos de penetración, acceso, calidad y asequibilidad económica, entre otros, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El plan a que hace referencia el presente artículo deberá ser sometido a consulta pública y se solicitará la participación de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia.

Lista de áreas geográficas y servicios sujetos a obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 17. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo al Plan de Desarrollo de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en su portal oficial en Internet, la lista de áreas geográficas y servicios de telecomunicaciones sometidos a obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Criterios para la elaboración de las listas

Artículo 18. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de la publicación de la lista a que se refiere el artículo anterior, procurará ajustar su actuación a los siguientes criterios:

1. Criterio de evaluación de los propósitos de Integración Nacional, que comprende:
 - a. Maximización del universo de usuarios incorporados por servicio.
 - b. Estimación de los efectos de la ejecución de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones en la comunidad beneficiada.
 - c. Nivel de incorporación de la población discapacitada y con necesidades sociales especiales.
2. Criterio de maximización del acceso a la información, a través de:
 - a. Diversificación del acceso a las fuentes de información.
 - b. Convergencia tecnológica.
3. Criterio de reducción de las desigualdades de acceso, a través de la maximización del universo de nuevos usuarios potenciales. El universo de nuevos usuarios potenciales es aquél referido a

usuarios que no tendrían acceso si no se ejecutase la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

4. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estime conveniente.

Capítulo III

Formulación de Proyectos de Servicio Universal de Telecomunicaciones

De las Prioridades de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 19. En la formulación de los proyectos de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se ajustará a las prioridades establecidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, asegurando los principios establecidos en el presente Reglamento y procurará dar prioridad a los proyectos con el mayor valor económico por unidad invertida del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará el orden y lugar de atención de las necesidades de telecomunicaciones identificadas de conformidad con el Capítulo anterior.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en función de la satisfacción de las necesidades de telecomunicaciones, la evolución técnica, el desarrollo del mercado y de acuerdo con los planes que determine el Ejecutivo Nacional, podrá formular proyectos en los cuales se incorporen servicios de telecomunicaciones adicionales a los establecidos como prioritarios en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Análisis

Artículo 20. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el desarrollo de la fase de formulación de proyectos, deberá efectuar el análisis del valor actual neto del flujo económico del proyecto elaborado a fin de determinar el monto del subsidio máximo.

Atención a personas con condiciones especiales de acceso

Artículo 21. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá velar que todo proyecto de Servicio Universal de Telecomunicaciones asegure condiciones que permitan el acceso y utilización de los servicios de telecomunicaciones por parte de usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.

Título IV

Mecanismos para la Asignación de las Obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Mecanismos para la asignación de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 22. A los fines de la asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones empleará el mecanismo abierto de asignación establecido en el Capítulo II del presente Título, así como el mecanismo de asignación directa previsto en el Capítulo III del presente Título.

Requisito para optar por la asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 23. Podrá optar por la asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones cualquier operador de servicios de telecomunicaciones, con excepción de los

prestadores de servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta y de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias, sin fines de lucro, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

Cómputo de los lapsos

Artículo 24. Todos los lapsos a los que se refiere el presente Título se computarán por días continuos. En consecuencia, todos los lapsos o términos cuya culminación coincida con días no hábiles para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, culminarán el día hábil inmediato siguiente.

Suspensión y terminación

Artículo 25. Los lapsos en los cuales se ejecutarán los mecanismos para la asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones podrán ser suspendidos en cualquier momento por un lapso de hasta veinte (20) días, cuando así lo estime conveniente la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, pudiendo ser prorrogada la suspensión por igual lapso. Asimismo, podrá la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dar por terminado el mecanismo de asignación por razones de interés general o por la declaratoria de desierto, de conformidad con lo que al respecto establezca la Comisión.

Desistimiento del interés

Artículo 26. Los interesados en participar en el mecanismo abierto de asignación podrán retirarse del mismo manifestando su voluntad por escrito, hasta el día anterior al acto de calificación de ofertas.

En caso de que algún interesado se retirase con posterioridad al acto de calificación de oferta, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejecutará la fianza de participación respectiva.

Modalidad

Artículo 27. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará al operador de servicios de telecomunicaciones sobre quien recaiga la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones en el área geográfica previamente delimitada a tal efecto, la modalidad de servicio universal a ser incorporada a los títulos o constancias de notificación que posean.

Régimen temporal de la obligación

Artículo 28. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones indicará en el pliego de condiciones la duración de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) años.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en atención a las circunstancias de hecho que imperen con anterioridad al vencimiento de una obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones y oída la opinión de la Junta de Evaluación y Seguimiento de proyectos, así como del operador sujeto a la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, podrá prorrogar por una vez la vigencia de la obligación, la cual no podrá exceder de su lapso original.

La prórroga de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones deberá preverse en el pliego de condiciones.

Culminación anticipada de la obligación

Artículo 29. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, oída la opinión de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos podrá, previo informe de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, declarar concluidas anticipadamente las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

El régimen aplicable al operador en caso de culminación anticipada será determinado en el acto de asignación de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Definición de ampliación de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 30. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por ampliación de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones el aumento en el nivel de penetración de los servicios prestados bajo la modalidad de Servicio Universal de Telecomunicaciones, dentro del ámbito geográfico del proyecto que será objeto de ampliación.

Procedencia de la ampliación

Artículo 31. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para alcanzar los fines del Servicio Universal de Telecomunicaciones, oída la opinión favorable de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, podrá ampliar las obligaciones que hubiese asignado cuando la demanda de servicio dentro del área geográfica no pueda ser satisfecha bajo los parámetros del proyecto original.

Mecanismo para la ampliación de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 32. Para llevar a cabo la ampliación de una obligación del servicio universal, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones utilizará el mecanismo de asignación directa previsto en el presente Reglamento.

Capítulo II Mecanismo Abierto de Asignación

Sección I Disposiciones Generales

Fases

Artículo 33. El mecanismo abierto de asignación se dividirá en dos fases, una fase de calificación y una fase de asignación.

En la fase de calificación se determinarán las ofertas presentadas por los operadores que cumplen con los extremos requeridos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Tales ofertas recibirán la categoría de calificadas.

En la fase de asignación se escogerá entre las ofertas calificadas aquella que requiera el menor monto de subsidio de parte del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones. Mediante contrato suscrito entre el operador y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se desarrollarán los términos y condiciones de cumplimiento de la obligación.

Declaratoria de mecanismo desierto

Artículo 34. El mecanismo abierto de asignación podrá ser declarado desierto en los casos siguientes:

1. Cuando fijada la oportunidad para retirar el pliego de condiciones no concurra interesado alguno a adquirirlo.
2. Cuando no se presenten por lo menos dos ofertas en el acto público de recepción de ofertas.
3. Cuando no hubiesen calificado al menos dos de las ofertas presentadas por los participantes.
4. Cuando todos los participantes retiren sus ofertas.
5. Cuando todos los interesados hayan solicitado un monto de subsidio efectivo superior al monto de subsidio máximo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o inferior al monto del subsidio mínimo determinado por el interesado respectivo.

Ofertas válidas

Artículo 35. Se entenderán como ofertas válidas aquellas que cumplan en conjunto con los requisitos y recaudos técnicos, sociales, económicos y legales exigidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme a la ley, los reglamentos, demás disposiciones aplicables y el pliego de condiciones.

Opciones derivadas de la declaratoria de desierto

Artículo 36. Una vez verificado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 del presente Reglamento la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá, según la naturaleza del caso, entre la reformulación del proyecto o la asignación directa de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Cuando se optare por la reformulación del proyecto, deberá tramitarse el mecanismo abierto de asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones previsto en el presente Reglamento.

Sección II

Inicio del Mecanismo y Calificación de Ofertas

Inicio del mecanismo

Artículo 37. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, una vez formulado el proyecto de Servicio Universal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento y aprobado por la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, dictará el acto que dará inicio al mecanismo abierto de asignación, en el cual ordenará la publicación de la convocatoria a participar en el mismo. Dicha convocatoria deberá hacerse a través del portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en dos (02) diarios de circulación en el territorio nacional.

En todo caso, se podrán utilizar, además de los expresamente previstos, otros medios para hacer del conocimiento público la convocatoria a participar en el mencionado mecanismo.

Convocatoria a participar en el mecanismo

Artículo 38. La convocatoria a que hace referencia el artículo anterior será realizada, con por lo menos dos (2) días de diferencia entre una y otra publicación en los diarios referidos, y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como ente que convoca el mecanismo abierto de asignación.
2. Determinación del ámbito geográfico del proyecto de Servicio Universal de Telecomunicaciones.
3. Indicación de los servicios a ser prestados.
4. Lapso, lugar y horario en el que los interesados podrán adquirir el pliego de condiciones.
5. Día, lugar y hora prevista para la realización del acto público de recepción de ofertas.
6. Día, lugar y hora prevista para que tenga lugar el acto público de apertura de los sobres contentivos de la determinación que hagan los interesados del monto de subsidio efectivo.
7. Valor del pliego de condiciones y modalidad de pago del mismo, con indicación de que su adquisición es obligatoria para participar en el mecanismo de asignación de las obligaciones de Servicio Universal.

Pliego de condiciones

Artículo 39. Dentro de los quince (15) días siguientes a la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, los interesados podrán adquirir el pliego de condiciones para participar en el mecanismo abierto de asignación. En dicho pliego se establecerá, como mínimo, lo siguiente:

1. Descripción del ámbito geográfico del proyecto, señalando las zonas a ser atendidas a través de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, con especificación de los centros poblados a ser atendidos y la densidad de penetración que se pretende alcanzar, de conformidad con el cronograma que se establezca al efecto.
2. Indicación de los servicios de telecomunicaciones a ser prestados.
3. Tiempo de duración estimada de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, así como, la posibilidad de prorrogar por una vez la vigencia de esta obligación.
4. Descripción de la situación socioeconómica de la zona a ser atendida.
5. Descripción del nivel mínimo de calidad para la prestación del servicio.
6. Tiempo máximo de instalación e inicio de operaciones.
7. Recaudos técnicos, sociales, legales y económicos que debe aportar el operador.
8. Requerimiento de garantías de fiel cumplimiento de la obligación.
9. Términos de la fianza de participación.
10. Las tarifas máxima y mínima fijadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la tasa de descuento.
11. Las porciones del espectro radioeléctrico disponibles a los fines del proyecto, de ser el caso
12. Tratamiento de la reposición de la infraestructura y del manejo contable de la depreciación.
13. Indicación de las condiciones para la administración y gestión de los equipos terminales por personas diferentes al operador al que se le asigne la obligación de Servicio Universal, de ser el caso.
14. Cualquier otra condición o información que sin contrariar los principios establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente Reglamento sea requerida por la naturaleza del proyecto.

Observaciones y aclaratorias de los interesados

Artículo 40. Durante un lapso de quince (15) días contados a partir de la culminación del lapso establecido en el artículo anterior, los interesados en la asignación de obligaciones de Servicio Universal mediante el mecanismo abierto de asignación podrán presentar observaciones o solicitar aclaratorias respecto de lo establecido en el pliego de condiciones por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Análisis de las observaciones y aclaratorias

Artículo 41. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones contará con un lapso de diez (10) días para evaluar las observaciones y hacer las aclaratorias solicitadas por los interesados. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá acoger o rechazar las observaciones e incluso modificar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, no pudiendo realizar modificación alguna a partir de la culminación del lapso para evaluar las observaciones y hacer las aclaratorias solicitadas por los interesados.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá hacer del conocimiento de todos los participantes las modificaciones al pliego de condiciones, de ser el caso.

Acto público de recepción de ofertas

Artículo 42. Una vez culminado el lapso establecido en el artículo anterior para dar respuesta a las observaciones y aclaratorias, comenzará a transcurrir un lapso de tres (3) meses a cuya culminación tendrá lugar el acto público de recepción de ofertas, en el lugar y hora previstos en el pliego de condiciones. En este acto, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la persona que éste designe a tal efecto, recibirá de parte de los interesados los recaudos relativos a la documentación técnica, económica, social y legal que corresponda a sus respectivas ofertas, de lo cual se levantará un acta en la cual se dejará constancia de la presentación de las ofertas, la cual deberá ser firmada por los interesados o sus representantes debidamente acreditados.

A tal efecto, en el acto público de recepción de ofertas, se ordenará el depósito del sobre contentivo de dicho monto en la bóveda de seguridad de la entidad bancaria que a tal efecto determine la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, junto con los sobres contentivos del monto de subsidio efectivo requerido por cada uno de los operadores interesados.

Contenido de las ofertas

Artículo 43. Las ofertas que presenten los participantes en el acto público a que se refiere el artículo anterior deberán ajustarse a lo establecido en el pliego de condiciones. En todo caso, las ofertas deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación del operador interesado y de su representante legal en el mecanismo abierto de asignación.
2. Descripción de los niveles de calidad ofrecidos para el servicio a prestar.
3. Indicación del monto de subsidio efectivo y del monto de subsidio mínimo.
4. Descripción clara y precisa del proyecto a implementar, del cual deben desprenderse, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a. Capacidad técnica del participante para la realización de la actividad de telecomunicaciones correspondiente.
 - b. Adecuación a los planes técnicos del sector de telecomunicaciones en Venezuela.
 - c. Uso efectivo y eficiente de los recursos limitados de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.
 - d. Interoperabilidad de las redes e interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.
 - e. Continuidad en la prestación de los servicios.
 - f. Acceso en condiciones de calidad y disponibilidad a todos los usuarios del servicio dentro de la zona de cobertura del mismo, de acuerdo al cronograma establecido a tal efecto.
 - g. Capacidad técnica de cumplimiento de los niveles de calidad ofrecidos.
 - h. Ingeniería básica del proyecto.
 - i. Sostenibilidad del proyecto con la incorporación del monto del subsidio mínimo.
 - j. Cronograma de erogaciones.
5. Dirección en la cual se realizarán las notificaciones pertinentes. En cualquier caso, el interesado podrá señalar una dirección de correo electrónico a tales efectos.
6. Fianza de participación y el compromiso de otorgar garantías de fiel cumplimiento, en caso de asignársele la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Forma de presentación de los recaudos

Artículo 44. Todos los recaudos contentivos de la oferta deberán ser presentados por los interesados en el acto de recepción de ofertas. La información relativa al monto del subsidio efectivo deberá ser consignada en sobre cerrado y separado del resto de los recaudos.

El sobre contentivo del monto de subsidio efectivo requerido para llevar a cabo el proyecto de Servicio Universal de Telecomunicaciones será depositado a resguardo en la bóveda o caja de seguridad que determine la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.

Aclaratorias solicitadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 45. A partir de la realización del acto público de recepción de ofertas comenzará a correr un lapso de veinte (20) días, dentro de los cuales la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar aclaratorias a los operadores que hubiesen consignado alguna oferta. Los participantes dispondrán de cinco (05) días para dar respuesta a tal solicitud.

Conclusión de la evaluación de las ofertas

Artículo 46. Una vez concluido el lapso establecido en el artículo anterior para solicitar aclaratorias, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones concluirá con la evaluación de las ofertas,

debiendo decidir acerca de la calificación o no de las mismas al término de quince (15) días. Tal término podrá ser prorrogado hasta por quince (15) días adicionales y por una sola vez por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Calificación de ofertas

Artículo 47. Luego de culminado el lapso establecido en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, oída la opinión favorable de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, calificará las ofertas que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, indicando expresamente el monto mínimo de subsidio establecido por cada uno de los participantes. En ningún caso, podrá ser calificada una oferta cuyo monto de subsidio mínimo supere al monto de subsidio máximo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará en dos (02) diarios de circulación en el territorio nacional y en su portal oficial en Internet, un aviso en el cual se indique los operadores que resultaron calificados, así como el día, lugar y hora en que se efectuará el acto público de apertura de los sobres contentivos del monto del subsidio efectivo. Igualmente, notificará individualmente a cada uno de los participantes cuyas ofertas no hayan sido calificadas.

Sección III De la Fase de Asignación

Inicio

Artículo 48. Las ofertas calificadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pasarán a la fase de asignación.

Acto público de apertura de los sobres contentivos del monto de subsidio efectivo

Artículo 49. El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la persona que éste designe a tal efecto, dará lectura al monto correspondiente al subsidio efectivo que haya presentado cada uno de los participantes cuyas ofertas hayan sido calificadas, seguidamente dará lectura al monto de subsidio máximo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicación, de lo cual se levantará un acta, en la que se dejará constancia de lo ocurrido y que deberá ser firmada por el representante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por los participantes o sus representantes debidamente acreditados.

Otorgamiento de la buena pro

Artículo 50. En el acto a que se refiere el artículo anterior, se otorgará la buena pro a aquel participante que hubiese solicitado el monto de subsidio efectivo más bajo, siempre que dicho monto fuese igual o superior al monto de subsidio mínimo establecido en su oferta y menor o igual al monto del subsidio máximo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Solicitudes de monto de subsidio efectivo idéntico

Artículo 51. En caso de que dos o más operadores participantes soliciten el mismo monto de subsidio efectivo y que éste resulte ser el más bajo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá un lapso de diez (10) días para otorgar la buena pro a aquel operador que vista su capacidad técnica y financiera, así como la cercanía de su capacidad instalada al área geográfica objeto de la obligación y experiencia en la consecución de los fines perseguidos, satisfaga de manera más adecuada el interés público.

Cronograma de pagos

Artículo 52. Con el otorgamiento de la buena pro se entenderá aprobado el cronograma de erogaciones de recursos del Fondo de Servicio Universal de Telecomunicaciones propuesto en la oferta del operador.

Capítulo III

Mecanismo de Asignación Directa

Supuesto de Procedencia

Artículo 53. Cuando hubiese sido declarado desierto el mecanismo abierto de asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá escoger entre reformular el proyecto o utilizar el mecanismo de asignación directa previsto en este Capítulo.

Acto de inicio del mecanismo de asignación directa

Artículo 54. El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante resolución, dictará el acto que dará inicio al mecanismo de asignación directa dirigido al operador que estime deba ser destinatario de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, vista su capacidad técnica y financiera, así como la cercanía de su capacidad instalada al área geográfica objeto de la obligación y experiencia en la consecución de los fines perseguidos. Dicho acto contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Descripción del ámbito geográfico del proyecto, señalando las zonas a ser atendidas a través de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, con especificación de los centros poblados beneficiados y la penetración que se pretende alcanzar de conformidad con el cronograma que se establezca al efecto.
2. Indicación de los servicios a ser prestados.
3. Tiempo de duración estimada de la obligación de Servicio Universal.
4. Descripción aproximada de la situación socioeconómica de la zona a ser atendida.
5. Descripción del nivel mínimo de calidad del servicio a ser prestado.
6. Tiempo máximo de instalación e inicio de operaciones.
7. Requerimiento de garantías de fiel cumplimiento de la obligación.
8. Tarifas máxima y mínima, así como la tasa de descuento.
9. Porciones del espectro radioeléctrico disponibles a los fines del proyecto, de ser el caso.
10. Tratamiento de la reposición de la infraestructura y limitaciones al manejo contable de la depreciación.
11. Indicación de las condiciones para la administración y gestión de los equipos terminales por personas diferentes al operador al que se le asigne la obligación de Servicio Universal de telecomunicaciones, de ser el caso.
12. Lapso para la presentación de la oferta, el cual no podrá ser menor de quince (15) días ni superior a sesenta (60).
13. Cualquier otra condición o información que sin contrariar los principios establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el presente Reglamento sea requerida por la naturaleza del proyecto.

Contenido de la oferta

Artículo 55. La oferta que presente el operador, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá ajustarse a lo establecido en el acto de apertura a que se refiere el artículo anterior. En todo caso, la oferta deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Descripción de los niveles de calidad ofrecidos para el servicio a prestar.
2. Indicación del monto de subsidio solicitado.
3. Descripción clara y precisa del proyecto a implementar, del cual debe desprenderse como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Adecuación a los planes técnicos del sector de telecomunicaciones en Venezuela.
 - b. Uso efectivo y eficiente de los recursos limitados de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

- c. Interoperabilidad de las redes e interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.
 - d. Continuidad en la prestación de los servicios.
 - e. Acceso en condiciones de calidad y disponibilidad a todos los usuarios del servicio dentro de la zona de cobertura del mismo, de acuerdo al cronograma establecido a tal efecto.
 - f. Capacidad técnica de cumplimiento de los niveles de calidad ofrecidos.
 - g. Ingeniería básica del proyecto.
4. Dirección en la cual se realizarán las notificaciones pertinentes. En cualquier caso, el operador podrá señalar una dirección de correo electrónico a tales efectos.

Evaluación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 56. Culminado el lapso a que se refiere el numeral 12 del artículo 54 del presente Reglamento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de diez (10) días para evaluar la oferta del operador.

En caso que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estime que la oferta del operador cumple con todos los parámetros y requerimientos establecidos, la aceptará y procederá a la asignación de la obligación y a suscribir el contrato respectivo. En caso contrario, se abrirá una fase de conciliación.

Fase de conciliación

Artículo 57. La fase de conciliación tendrá una duración máxima de veinticinco (25) días, sin embargo, de alcanzarse un acuerdo antes del vencimiento de dicho lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará la obligación y procederá a suscribir el contrato respectivo.

Culminada la fase de conciliación sin haberse alcanzado el acuerdo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá optar entre la reformulación del proyecto de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, en cuyo caso iniciará el mecanismo abierto de asignación, o asignar directamente la obligación, en los términos y condiciones que considere más convenientes para el interés público.

Título V Seguimiento de las Obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones

Capítulo I De los Mecanismos de Control

Actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 58. A los fines del seguimiento y control de las obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará todas las actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones y la continuidad en la prestación del servicio.

Nivel de calidad de servicio

Artículo 59. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los fines de ejercer el control y seguimiento de la calidad del servicio, verificará el cumplimiento de los niveles de calidad que se establezcan.

Utilización de la infraestructura

Artículo 60. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, periódicamente, realizará inspecciones sobre la utilización de la infraestructura destinada al cumplimiento de una obligación de Servicio

Universal de Telecomunicaciones, con el objeto de verificar el respeto al régimen de los bienes, según lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Capítulo II del Título V del presente Reglamento.

Sanciones aplicables

Artículo 61. En caso de verificarse, mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo, el incumplimiento por parte de un operador de las previsiones, actividades y cargas derivadas de la asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las consecuencias establecidas en los contratos celebrados o, en su defecto, en el pliego de condiciones.

Comportamiento económico

Artículo 62. La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos realizará el seguimiento y evaluación del comportamiento económico financiero de la actividad del operador, con ocasión de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones. Tal seguimiento y evaluación se realizará como mínimo una vez cada seis (6) meses en el lapso comprendido entre la asignación de la obligación y el segundo año de operación y, como mínimo, anualmente a partir del tercer año de operación. A tales efectos, los operadores suministrarán los estados financieros representativos de dicha operación.

Evaluación del comportamiento económico

Artículo 63. En la evaluación del comportamiento económico financiero, la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos deberá determinar la correspondencia y variaciones en relación con el pronóstico de comportamiento económico financiero; diagnosticar los factores que pueden influir en el mantenimiento y en las variaciones pertinentes, así como estimar la evolución a corto y mediano plazo de la operación. En particular, deberá vigilar cualquier indicativo que pudiera señalar tendencias hacia un posible incumplimiento de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Separación contable

Artículo 64. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, en el momento que considere oportuno, solicitar a los operadores sujetos a obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones, la separación contable de cada uno de los servicios prestados, exigiendo la implementación de un sistema de costos basado en actividades y regido por principios de causalidad, que permita reflejar la distribución de los costos, en función a las actividades requeridas para la prestación de cada servicio.

En todo caso, los operadores a quienes se les haya asignado obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones deberán registrar los ingresos y costos derivados de la operación que ejecuten para cumplir con cada una de las obligaciones en cuentas separadas, de modo de permitir el seguimiento y evaluación del comportamiento económico financiero de cada operación.

La Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos solicitará la colaboración del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para que en nombre de ésta solicite y recaude la información pertinente, la cual será remitida a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.

Capítulo II Régimen de los Bienes

De la infraestructura subsidiada

Artículo 65. La infraestructura que un operador adquiera para ser empleada en el cumplimiento de una obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones y sea subsidiada por el Fondo de Servicio Universal de Telecomunicaciones será considerada propiedad del operador una vez cumplida tal obligación y se determine la existencia de competencia efectiva en el mercado

respectivo, oída la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.

En caso del incumplimiento previsto en el numeral 1 del artículo 171 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 61 de este Reglamento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá reasignar la infraestructura subsidiada, a otro operador que demuestre a través de un nuevo proceso de asignación de obligaciones poder continuar con las actividades y cargas derivadas de la asignación de obligaciones de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Sustitución o reposición de la infraestructura

Artículo 66. La infraestructura subsidiada total o parcialmente con recursos del Fondo de Servicio Universal de Telecomunicaciones y empleada por un operador para la satisfacción de una obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones podrá ser sustituida o repuesta por los operadores por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo, así como por adecuación menor de planta, siempre que:

1. Sea reemplazada por infraestructura de similar calidad
2. No implique un cambio sustancial a la estructura de costos de la operación y,
3. Se garantice la continuidad en la prestación del servicio en las condiciones de calidad establecidas.

Tales sustituciones o reposiciones serán notificadas periódicamente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y no implicarán erogación adicional del Fondo de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

El resto de las reposiciones o sustituciones que se originen por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias extraordinarias deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual de considerarlo conveniente y oída la opinión favorable de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, podrá acordar erogaciones adicionales a tales fines.

Utilización de la infraestructura para la prestación de otros servicios

Artículo 67. La infraestructura subsidiada total o parcialmente con recursos del Fondo de Servicio Universal de Telecomunicaciones y empleada por un operador para la satisfacción de una obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones, podrá ser utilizada por el operador previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para la prestación de otros servicios que no sean objeto de la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones o para arrendarla parcialmente, siempre que tales actividades no afecten la continuidad en la prestación del servicio sometido a la obligación de Servicio Universal de Telecomunicaciones ni menoscaben su calidad o la ejecución del programa de despliegue de infraestructura establecido en el proyecto.

Título VI

Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones

Recursos del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones

Artículo 68. El Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones está constituido por los aportes y rendimientos que le corresponden de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los cuales serán registrados en la contabilidad general de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la partida contable denominada Fondo de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Donaciones

Artículo 69. Las donaciones que se hiciesen a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con destino al Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones serán únicamente en dinero. Las donaciones no podrán perseguir un fin distinto al establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables. Corresponderá al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de dichas donaciones.

Mecanismos de control

Artículo 70. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar, dentro de los veinticinco (25) días continuos siguientes a la finalización de cada trimestre del año calendario, un informe a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, referido al manejo administrativo del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá hacer público un informe anual con la finalidad de reflejar los aportes realizados y los montos de subsidio que se hubiesen otorgado, como también el estado de los proyectos en ejecución, las áreas atendidas, el beneficio social obtenido, entre otros aspectos, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir toda la información que estime necesaria a los operadores involucrados.

La publicación del informe anual se realizará dentro los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la finalización de cada año calendario.

Resultados auditados

Artículo 71. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a la disposición de todos los operadores que aportan al Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones, la información relativa a las auditorías realizadas sobre su manejo, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año calendario. A tal efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hará pública la disponibilidad de estos resultados y dispondrá de un lapso de quince (15) días continuos para entregar esta información al operador que lo solicite por escrito, quien podrá hacer a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones las observaciones que juzgue conveniente, en un lapso de quince (15) días continuos luego de recibida la información.

Representante de los operadores

Artículo 72. El representante de los operadores en la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser mayor de edad;
2. No estar sometido a interdicción de ningún tipo;
3. Tener experiencia e idoneidad técnica y profesional comprobada en el sector de las telecomunicaciones o en el desarrollo de programas sociales.

Representantes de los Ministerios

Artículo 73. Los representantes de los Ministerios a que hace referencia el artículo 56 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser mayor de edad.
2. No estar sometido a interdicción de ningún tipo.
3. Tener la condición de funcionario público del Ministerio respectivo.

Solicitud de información

Artículo 74. A los fines de velar por la rentabilidad y liquidez de las operaciones financieras del Fondo del Servicio Universal de Telecomunicaciones, la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos de Servicio Universal de Telecomunicaciones podrá solicitar en cualquier momento a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el informe del manejo administrativo de los recursos del Fondo, pudiendo realizar las observaciones que estime pertinentes.

Disposición Final

Única.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposiciones Transitorias

Primera. Durante los dos (2) primeros años de vigencia del presente Reglamento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá elaborar el Plan de Desarrollo de Obligaciones de Servicio Universal a que hace referencia el artículo 16 del presente Reglamento, con los lapsos de vigencia de un (1) año.

Segunda. Los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV, correspondientes a los mecanismos abiertos de asignación de las obligaciones de servicio universal de telecomunicaciones, que se inicien durante el primer año de vigencia del presente Reglamento, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se reducirán hasta una cuarta parte, a juicio del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En tal sentido, el Director General, indicará, en el acto administrativo que dé inicio al mecanismo abierto de asignación, que los referidos lapsos serán reducidos, en la proporción que se señale en la convocatoria a la que hacen referencia los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Dado en Caracas a los ocho días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S)

JOSÉ VICENTE RANGEL

(todos los Ministros)